

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
25/2006-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
JORGE MORALES RUBIO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de agosto de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el día treinta de mayo de dos mil seis, ante el Módulo de Acceso DF/01 de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio 00067, Jorge Morales Rubio solicitó el número de Juicios de Amparo promovidos por menores de edad, en términos del artículo 6° de la Ley de Amparo.

II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace requirió al solicitante para que aclarare, corrigiera o proporcionara mayores datos respecto del periodo respecto del cual requiere la información; ello, en términos de los artículos 18 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Mediante escritos de fechas ocho y quince de junio, y de cuatro de julio de dos mil seis, el peticionario Jorge Morales Rubio realizó diversas precisiones concretadas en el último de éstos, en el párrafo que textualmente versa: *“Cantidad de juicios de amparo promovidos por menores de edad en términos del artículo 6 de la Ley de Amparo, que conoció esta Suprema Corte, en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 1936 al 10 de enero de 2006.”*

IV. El cuatro de julio de dos mil seis, la titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, giró oficio número DGD/UE/0997/2006 al Director General de Planeación de lo Jurídico, para verificar la disponibilidad de la información precisada.

V. Ante la solicitud formulada, el Director General de Planeación de lo Jurídico, mediante oficio número DGPJ/410/2006, de siete de julio de dos mil cuatro, señaló:

“...informo a Usted que esta Dirección General no cuenta con la información solicitada.”

VI. El once de julio del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/1055/2006, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe del titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

VII. El doce de julio de dos mil seis, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 25/2006-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El tres de agosto del año en curso, este Órgano Colegiado acordó autorizar la prórroga del plazo para resolver el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Jorge Morales Rubio, ya que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó no contar con la información estadística requerida.

II. A fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta que remitió la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, debe atenderse a lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

De la lectura de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, este Comité de Acceso a la Información, al resolver las clasificaciones de información 28/2004-J, 32/2004-J, 40/2004-J, 07/2005-A, 08/2005-A, 16/2005-A, 09/2006-A, 15/2006-A y 20/2006-A, ha sostenido el criterio de considerar la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si en el órgano del Estado al que le fue requerida, existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

Asimismo, se ha considerado que no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el

sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico:

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”

Así, este órgano colegiado ha sostenido, al resolver diversas clasificaciones de información sobre solicitudes de información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, sustancialmente, que: a) la información sobre la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado; b) cuando se solicita información estadística sobre las funciones desarrolladas por un órgano del Estado, debe tenerse en cuenta si con sólo permitir la consulta física de los documentos en los que conste se satisface el derecho de acceso a la información, pues tratándose de información contenida en un número elevado de documentos, la consulta física puede representar una limitante para el peticionario; c) debe considerarse si en ese órgano del Estado existe un área con atribuciones para el análisis y procesamiento de datos para la elaboración de un documento en el que conste la información que se solicita; y, d) ello no implica, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que el derecho de acceso a la información, como principio general, obligue al procesamiento de datos contenidos en los documentos que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado.

En abono a lo señalado, en las clasificaciones de información a que se hace referencia, también se sostiene que la unidad departamental de este Alto Tribunal con atribuciones para realizar ese tipo de documentos es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, ya

que el punto de acuerdo décimo segundo, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

“DÉCIMO SEGUNDO. La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable;”

Con lo anterior, se ha concluido que dicha área es la obligada a ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional inherente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la información que solicita el peticionario Jorge Morales Rubio, consiste en el número de juicios de amparo promovidos por menores de edad en términos del artículo 6° de la Ley de Amparo, que hubiese conocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el período comprendido entre el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, al diez de enero de dos mil seis; esto es, desde la fecha de inicio de la vigencia de la referida Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta la fecha especificada por el peticionario, sobre aquellos casos en que se haya actualizado el supuesto que prevé el artículo 6° aludido, el cual a la letra indica:

“Artículo 6°. El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”

Esto significa que la información estadística que solicita debe necesariamente desprenderse de un análisis que en su caso, debería elaborar la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, como ya se ha razonado. Para obtener el dato solicitado, es necesario conocer de manera fehaciente si el promovente, en cada juicio de amparo de que hubiese conocido este Alto Tribunal en el período solicitado, fue un menor de edad y lo hizo en términos del artículo 6° de la Ley de Amparo.

Para obtener este dato, la unidad administrativa de mérito tendría que tener a la vista los autos del expediente principal en que obre la promoción inicial de demanda, situación que en la mayoría que son del conocimiento de este Alto Tribunal es imposible, pues su intervención en el conocimiento de los juicios de amparo es en grado de revisión; es decir en una instancia posterior a su sustanciación inicial.

Esto es, cuando el Tribunal Pleno o alguna de las Salas que integran a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocen del juicio de amparo, lo hacen primordialmente en grado de revisión, por lo que el dato que se solicita, consistente en conocer si el promovente fue un menor, en aplicación del artículo 6° de la Ley de Amparo, no necesariamente está en los archivos de este Alto Tribunal, pues al conocer sólo en grado de revisión del juicio de amparo, este dato no necesariamente consta en los autos derivados del principal.

Ante esta circunstancia, la labor de recopilación estadística que sobre el particular se generase no llevaría a obtener información fehaciente y confiable; lo que sí es posible obtener directamente de la revisión de los autos principales de los juicios de referencia; considerando también que la identificación y acreditación del promovente del juicio de amparo no necesariamente es la misma del recurrente en dichos procesos .

No escapa a la vista de este Comité de Acceso a la Información, que en las constancias que integran el expediente de clasificación de información en que se actúa, obra la comunicación remitida al peticionario, por el Coordinador de Enlace para la Transparencia, de fecha quince de junio de dos mil seis, en que el comunica que *“...en el supuesto de que los asuntos en comento hubieran sido resueltos por algún Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario o Juzgado de*

Distrito, es menester señalar que su solicitud deberá ser realizada ante la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, para el desarrollo del procedimiento de acceso a la información correspondiente, por lo que le indicamos que tendrá que verificar el resultado de su solicitud en la Avenida Insurgentes Sur, número 2065, Piso 11, Torre “A”, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, o bien, a la dirección electrónica cjfaip@cjf.gb.mx”

Por los razonamientos anteriores, este Comité de Acceso a la Información concluye que no obstante que cuenta con un área administrativa competente para ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, no es viable encomendarle la generación de un documento en que conste la información estadística solicitada, consistente en el número de asuntos de Juicios de Amparo promovidos por menores de edad, en términos del artículo 6° de la Ley de Amparo, ingresados en el periodo comprendido entre el diez de enero de mil novecientos treinta y seis al diez de enero de dos mil seis; toda vez que un documento de esa naturaleza no podría contener información cierta y confiable.

No obstante lo anterior, este Comité de Acceso a la Información, atendiendo a la naturaleza pública de los datos solicitados, resuelve conceder el acceso a los mismos, en la modalidad de consulta física, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suficiente en este caso para dar cumplimiento al ejercicio de tal derecho.

Así, en términos del artículo 5° transitorio del Reglamento en mención, la consulta física de los expedientes ingresados en el período del diez de enero de mil novecientos treinta y seis, hasta aquellos que antes del doce de junio de dos mil tres hubiesen concluido, se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación. Los concluidos con posterioridad al doce de junio de dos mil tres, e ingresados hasta el diez de enero de dos mil seis, podrán ser consultados a través del índice del Archivo del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Resulta de especial relevancia señalar que con motivo de la solicitud de información realizada por el señor Jorge Morales Rubio, este

órgano colegiado considera necesario y pertinente que con el fin de que los registros estadísticos de la información jurídica que genera este Alto Tribunal, comprendan también datos de interés como lo es el que ahora se ha solicitado, consistente en la identificación del menor, su minoría de edad y, en su caso, su representación, siempre que así se desprenda de las constancias con que cuenta este Alto Tribunal. Por tanto, se instruye a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico a fin de que en adelante, en las labores de análisis de la información jurídica que genera este Alto Tribunal y siempre que así sea posible de las constancias correspondientes, se verifiquen los datos de acreditación del promovente agraviado o agraviados, su representación, u otro que por su relevancia se proponga para integrar los datos estadísticos de mérito.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se concede el acceso a la información solicitada por Jorge Morales Rubio, en la modalidad de consulta física, en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que en lo subsecuente, en las labores de análisis de la información jurídica que genera este Alto Tribunal, y siempre que así sea posible de las constancias correspondientes, se verifiquen los datos de acreditación del promovente agraviado o agraviados, su representación, u otro que por su relevancia se proponga para integrar los datos estadísticos de mérito.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del nueve de agosto de dos mil seis, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: el Secretario Ejecutivo de la Contraloría y el Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.	
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.	EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.
	EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO

	VALERIANO MALDONADO.	PÉREZ
--	---------------------------------	--------------